

No. CG-0133-JUN-2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL AUTODENOMINADO COMITÉ PRO – FORMACIÓN DEL PARTIDO POLITICO ESTATAL “PARTIDO PROGRESISTA” EN B.C.S., EN FECHA 17 DE MAYO DE 2011.**

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de mayo de 2011, se presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito signado por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Miguel Ángel Luna Salaces, Cecilia Viridiana Yáñez Núñez y Lirba Anaid Martínez Santiago, en su carácter de integrantes del autodenominado comité Pro - formación del partido político estatal “Partido Progresista” en B.C.S., mediante el cual solicitaban la designación de dos Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General, para su asistencia a las asambleas municipales y asamblea estatal constitutiva, que se llevarían acabo con el objeto de iniciar el procedimiento de constitución, y en su oportunidad, del registro del partido político estatal “Partido Progresista”.

2. Con fecha 31 de mayo de 2011, se presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito signado por el C. Ramiro Ruiz Flores, en su carácter de Presidente del autodenominado Comité Pro – Formación del Partido Político Estatal “Partido Progresista” en B.C.S., mediante el cual realizaba diversas manifestaciones de hecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Malibat # 1725 entre Durango y Chiapas, de esta ciudad de La Paz; así como manifestando, que ya se había realizado la convocatoria, así como la renta de mobiliario y equipo para la realización de las asambleas indicadas en la agenda que

obra en el escrito de fecha 17 de mayo de 2011, reiterando la solicitud a este Consejo General de la designación de los consejeros electorales propietarios para su asistencia a las asambleas referidas.

3. Con fecha 10 de junio de 2011, el C. Ramiro Ruiz Flores, en su carácter de Presidente del autodenominado Comité Pro – Formación del Partido Político Estatal “Partido Progresista” en B.C.S., presento escrito ante el Consejo General, por medio del cual realizaba diversas manifestaciones de hecho y de derecho, y en la cual informaba a este órgano electoral de la reprogramación de las asambleas constitutivas que se llevarían acabo en los municipios de Mulege, Loreto, Comondu y La Paz, solicitando a esta autoridad administrativa electoral la designación de los consejeros electorales propietarios de este consejo general para su asistencia a las asambleas, en términos de los establecido por el artículo 38, de la Ley Electoral para el Estado.

## CONSIDERANDOS

I.- El artículo 36 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

II.- El artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de

los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el estado y los municipios.

III.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley Electoral velará para que los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades, como lo dispone el artículo 2, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

IV.- Los artículos 1 y 5, del ordenamiento antes citado, establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. De la simple lectura y análisis realizado a la solicitud presentada por los integrantes del autodenominado Comité Pro - Formación del Partido Político Estatal "Partido Progresista", este Consejo General, en términos de lo establecido por el artículo 99, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado, advierte de la misma las siguientes consideraciones:

Los artículos 9, 34 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan textualmente las siguientes disposiciones:

*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

....

Artículo 41. ...:

I. ...

*... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Artículo 34. **Son ciudadanos** de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

De los preceptos legales antes invocados, se colige, que solo los mexicanos podrán organizarse libremente para la constitución de partidos políticos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus legislaciones reglamentarias.

Sin embargo además, se deben cumplir ciertas condiciones inherentes a tal derecho, como lo son, tener la calidad de ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos políticos electorales.

De acuerdo a los artículos invocados, se establece que la ciudadanía mexicana se adquiere cuando, teniendo la calidad de mexicano, se cumplen 18 años, y se tiene un modo honesto de vivir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Por otro lado, la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, se pierden solo en los supuestos establecidos por el artículo 37, de nuestra carta magna.

Una vez puntualizado lo anterior, resulta necesario señalar, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere el derecho a todo

3  
2

4

al

ciudadano mexicano, de asociarse libremente para la constitución o afiliación de partidos políticos; resulta ser cierto también, que el desarrollo y ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a los mismos requisitos y condiciones que la misma Ley establece.

Por otro lado, los artículos 1, 2, 7, 26, 27 y 28, de la Constitución Política para el Estado, establecen lo siguiente:

*10.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.*

*20.- La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.*

*70.- En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, **sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

**26.- Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que, siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.**

*27.- Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.*

*28.- Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:*

*I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.*

*II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.*

**III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado. ...**

De los preceptos constitucionales señalados en el considerando que antecede, así como de los artículos invocados de la Constitución Política para el Estado, y de una interpretación sistemática y análoga de los mismos, se puede establecer que para el ejercicio de los derechos políticos electorales inherentes a los asuntos políticos de

nuestro Estado, los ciudadanos mexicanos deben adherirse también a las disposiciones legales establecidas por la propia constitución de la entidad, así como sus propias limitantes y condiciones.

En ese sentido se puede advertir que solo los ciudadanos mexicanos, que acrediten además tener la calidad de ciudadano sudcaliforniano podrán formar parte de los asuntos políticos vinculados con el Estado, y como consecuencia, solo al acreditar tal ciudadanía, podrán asociarse libre e individualmente para formar parte en los asuntos políticos del mismo, en términos de lo establecido por los artículos 34 y 41 de la Constitución Política Mexicana, en relación con los artículos 7, 26 y 28, de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur.

Por su parte, la propia Ley Electoral Vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y reglamentan los preceptos Constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; a la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad y, a la declaración de validez de los resultados electorales. Así como la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.**

**ARTÍCULO 7º.- Deberán ejercer el derecho al sufragio, en los términos previstos en este ordenamiento, los ciudadanos Sudcalifornianos y los habitantes del Estado que en su calidad de ciudadanos mexicanos, conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía.**

**ARTÍCULO 9º.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, sólo los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley, por tanto queda prohibida, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos:**

y  
e  
3  
4  
a

*I.- Inscribirse en el Padrón Electoral y gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía;*

....

De los artículos antes señalados, se desprenden además, como requisitos sine qua non, para el ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano sudcaliforniano, la obligación de inscribirse en el registro federal de electores, el padrón electoral y gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

VI.- En atención a las consideraciones anteriores, se advierte de la solicitud presentada, ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el autodenominado comité Pro – Formación del partido político “Progresista”, así como de la documentación anexa a la misma, que los promoventes, no acreditan a cabalidad cumplir con los requisitos mínimos necesarios establecidos en la Constitución Política y la Ley Electoral para el Estado, para el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos Sudcalifornianos.

En primer lugar, los promoventes omiten exhibir a este Consejo General, documentación alguna tendiente a acreditar su identidad, así como la personalidad con la que se ostentan en representación del comité Pro – Formación del partido político “progresista” en B.C.S., a que hacen referencia. En ese sentido, el documento idóneo necesario hubiese sido copia de su credencial para votar con fotografía, con la cual esta autoridad tuviera la certeza mínima de la identidad de los ciudadanos que promueven en la solicitud de merito.

Por otro lado, los promoventes tampoco exhiben documentación alguna, tendiente a acreditar la existencia del comité u organización del que hacen referencia son parte integrante, y que el mismo tuviera por objeto constituirse para ejercer libremente sus

derechos políticos electorales, en términos de lo establecido por el artículo 9, de la Ley Electoral para el Estado.

En la misma tesitura, tomando la valoración contenida en el último apartado, del considerando que antecede, al no exhibir los promoventes copia de su credencial para votar con fotografía, no acreditan plenamente que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos electorales, toda vez que dicho instrumento, resultaría la herramienta idónea para que este Instituto Electoral, estuviera en posibilidades de pedir la información correspondiente al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y así acreditar tal calidad.

VII.- Por otra parte, analizadas las disposiciones establecidas en el considerando V, del presente acuerdo, también resulta necesario que los promoventes acrediten ante esta instancia administrativa electoral, su calidad de ciudadanos sudcalifornianos, en términos de lo establecido por la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Ciudadanía y Calidad de Sudcaliforniano para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, tiene fundamento en atención y cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, rectores en la función electoral de este organismo, así como principios rectores del derecho electoral mexicano; toda vez que resultaría ocioso dar trámite a la solicitud de mérito, y acordar la designación de los consejeros electorales propietarios que solicita la organización promovente, para su asistencia a las asambleas agendadas con motivo del partido político que pretenden constituir, cuando aun no se tiene certeza por parte de este Instituto Electoral, de que los propios integrantes del autodenominado comité Pro – Formación del partido político “progresista”, se encuentren en pleno goce sus derechos político-electorales, así como tampoco se tiene certeza de que cuentan con las prerrogativas necesarias que confieren las leyes estatales a quienes cuentan con la calidad de ciudadanos



sudcalifornianos; y poder así, ejercitar su derecho a asociarse libre e individualmente para formar parte en los asuntos políticos del Estado, o como resulta ser el caso, iniciar el procedimiento de constitución y registro de un partido político estatal.

**VIII.-** Por otro lado, se advierte además del texto de la solicitud de merito, así como del escrito detallado en el antecedente segundo del presente acuerdo, que los promoventes señalan como documento anexo a la misma, la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva del Partido Político Estatal "Partido Progresista", siendo que de las constancias exhibidas al momento de la presentación de la referida solicitud ante este órgano electoral, se hace constar por este órgano electoral, que no se exhibió dicha documental; así como tampoco documento probatorio alguno, que acreditara de manera fehaciente a esta instancia administrativa electoral, la existencia de tal convocatoria, o de los medios por cuales la misma se hizo de conocimiento publico, en las localidades donde se pretenden llevar acabo las asambleas para la constitución del partido político referenciado.

Siendo importante señalar, que lo anterior resulta fundamental, toda vez que al tratarse de una supuesta organización política que pretende constituirse como partido político, mismos organismos que bajo los preceptos constitucionales se constituyen como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a tanto a sus pretensos militantes o simpatizantes, como a la sociedad en general, respecto de la publicidad de la convocatoria para la celebración de las asambleas constitutivas, y que en la referida convocatoria se contenga la información precisa del evento que se realiza, así como el carácter político del mismo, y la denominación de la organización política y del partido político que pretende constituirse, esto en razón, que la voluntad de las personas interesadas en asociarse o afiliarse libremente no se vea viciada por el error o el engaño, respetando así, los principios rectores de legalidad y certeza, que son base

fundamental en la función electoral de los organismos e instituciones electorales mexicanos.

IX.- En la misma tesitura, y en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza ya referenciados, se advierte que de las asambleas agendadas en la solicitud de merito, que la asamblea municipal que señala el Comité Pro – Formación del partido político estatal, programada para el municipio de Mulege, el día 16 de junio de 2011, en la misma no se señala domicilio para la celebración de la misma, lo que traería como consecuencia, que aún y cuando se llevaran acabo, las dos asambleas programadas para los municipios de Loreto y Comondu, no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley Electoral para el Estado, el cual establece:

*ARTÍCULO 38.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

...

*II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:*

Resultando como requisito para la constitución del partido político estatal, la celebración de una asamblea, en por lo menos tres municipios del Estado. Supuesto que no se cumpliría en el caso que nos ocupa, pues como ya se señalo, en todo caso se llevarían acabo solo las dos asambleas programadas para los municipios de Loreto y Comondu. Lo anterior, derivado de la incertidumbre que genera la solicitud presentada, en atención a que no cumple con el mínimo de certeza necesario, al no señalar el domicilio en que se llevara acabo una de las asambleas municipales, requisito indispensable que no se cumplió en ningún momento por los promoventes de la solicitud referida. Resultando ocioso para este órgano electoral, la designación

de los consejeros electorales propietarios del Consejo General por las observaciones anteriores, relacionado con las demás omisiones, señaladas en los considerandos del presente acuerdo, en que incurrió el autodenominado Comité Pro – Formación del partido “Progresista” en B.C.S.; respetando así el principio de certeza y legalidad, consagrados en las funciones electorales, que rigen en el derecho electoral mexicano.

X.- En virtud de todas las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 9, 34, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 26, 27 y 28, de la Constitución Política para el Estado; 1, 7, 9, 13 y 38, de la Ley Electoral para el Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

## ACUERDA

**Primero.-** Se desecha sin mayor trámite alguno, la solicitud presentada en fecha 17 de mayo de 2011, ante este Consejo General, por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Miguel Ángel Luna Salaices, Cecilia Viridiana Yáñez Núñez y Lirba Anaid Martínez Santiago, en su carácter de integrantes del autodenominado comité Pro - formación del partido político estatal “Partido Progresista” en B.C.S.

**Segundo.- Notifíquese personalmente** a los interesados en el domicilio señalado en el escrito detallado en el antecedente segundo del presente acuerdo, conforme a lo establecido en los artículos 23, 24, y demás relativos y aplicables, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

**Tercero.-** En su oportunidad, y una vez cumplimentado lo anterior, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

# Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Lic. Ana Ruth Garcia Grande  
Consejera Presidenta

Lic. José Luis Gracia Vidal  
Consejero Electoral

Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar  
Consejero Electoral

Lic. Lenin López Barrera  
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota  
Consejero Electoral

Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz  
Secretario General

*El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de los consejeros electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 17 de junio de 2011, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.*